



Roj: **STSJ EXT 146/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:146**

Id Cendoj: **10037330012016100093**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **25/02/2016**

Nº de Recurso: **17/2016**

Nº de Resolución: **26/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00026/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA Nº 26

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a veinticinco de Febrero de dos mil dieciséis.

Visto el recurso de apelación nº 17 de 2016 interpuesto por el apelante, **Pablo**, siendo apelado LA JUNTA DE EXTREMADURA Y Carlos María contra la sentencia nº 126/15 de fecha 06/10/2015 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 34/15, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida .-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida se remitió a esta Sala recurso contencioso- administrativo nº 34/2015, Procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado nº 126/15 de fecha 06/10/2015.

SEGUNDO .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por la parte apelante, dando traslado a la representación de la parte apelada aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el presente recurso de apelación, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.

CUARTO .- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-



Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado especialista D. MERCENARIO VILLALBA LAVA, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto de apelación, la sentencia 126/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida en que se estima parcialmente el recurso contencioso- administrativo presentado contra la resolución de 3-6-2014 de la Consejería de Educación por la que se convocaba el concurso-oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de Extremadura, y que la ratifica salvo en el particular relativo a que en el Anexo I.4.4 de la referida convocatoria, señalando que la evaluación de la función docente en valoración positiva se puntuará hasta un máximo de

0,75 puntos.

El recurrente apela alegando: 1) La imposibilidad de realizar una evaluación docente con arreglo a la Ley, 2) Inexistencia de publicidad del plan de actuación de la Inspección educativa, 3) Falta de pluralidad de los criterios de valoración de las pruebas de la oposición.

SEGUNDO .- Con relación al primer motivo del recurso, la Sala comparte los razonamientos de instancia que hace suyos, ratificando que los órganos calificadores técnicos gozan de una discrecionalidad y conocimientos técnicos que han de ejercitar al valorar las pruebas, sin necesidad de que los elementos se encuentren recogidos en una norma jurídica que la delimite hasta los últimos extremos, de manera que es posible que sobre la base de tal discrecionalidad técnica se valoren unos meritos determinados, en concreto, los referidos al aspecto de la formación docente con valoración positiva, a lo que se une que no se conoce de la forma en que por tal criterio ha resultado perjudicado el recurrente en tal apartado, ya que la legitimación en este proceso no la ostenta por la acción popular o mero velador de la legalidad sino que obedece a un interés legítimo o concreto de la forma en que tal cuestión ha afectado a su círculo o esfera de intereses formales específicos.

TERCERO .- Se alega por el apelante que no existe publicidad del plan de actuación de la inspección educativa, lo que señala fue sugerido por el recurrente en diversas ocasiones a la Administración educativa, señalando la normativa que guarda relación con tal obligación, aspecto que no solo guarda relación en una cuestión de un tema teórico sino en el desarrollo práctico de la misma, ya que las funciones del Inspector de Educación deben basarse en los objetivos del plan de inspección.

En este punto debemos igualmente ratificar los pronunciamientos de la instancia, destacando que igualmente la cuestión ha de conectarse a la legitimación a que hemos hecho referencia en el punto anterior, de manera que solamente sería posible tratarla cuando el concursante se quejase de la puntuación obtenida, que no se especifica en el caso, remitiéndonos en este punto a lo ya expuesto, a lo que debemos de añadir que la función inspectora es de control según las funciones propias asignadas, de manera que no siempre han existido planes de inspección en el desarrollo de actividades inspectoras ni quedan vacías de contenido las funciones del inspector en ausencia de tal plan, de manera que debe también desestimarse las alegaciones del apelante en este punto.

CUARTO .- Entendemos que tratándose de un procedimiento abreviado, al amparo del art. 56.6 de la Ley 29/98 era admisible el planteamiento y estudio de la cuestión que se plantea en último lugar en el escrito de apelación, especialmente al haberse planteado antes del juicio o vista, aspecto sobre el que la apelante incide que no existían los anteriores criterios objetivos de corrección que deben existir en estas pruebas, como considera que exige el art. 19-2.c) de la Ley 1/90 de la Función Pública de Extremadura , alegando en este punto la Administración, que la fase de oposición consistía en un caso práctico y después, en la segunda parte, en el desarrollo escrito de un tema de la parte del Temario, de ahí que los criterios no podían ser tratados como si de un examen tipo test se trataran, encontrándonos en el ámbito de la discrecionalidad técnica.

La Sala, al contrario de lo que señala el apelante, sí que entiende que en el apartado 6.7 de la convocatoria constan los requisitos necesarios para la valoración de la prueba de oposición que cuestiona el apelante, con el necesario engarce que deben tener con la discrecionalidad técnica y la valoración de la prueba de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (art. 23.2 de la C.E), siendo igualmente relevante en el caso, la cuestión referente a la legitimación del recurrente a que hemos hecho mención en los puntos anteriores, incidiendo también en que la valoración de un examen no necesariamente debe venir establecida en temas objetivos y predeterminados de forma exhaustiva sin que exista un ámbito lícito de valoración en los exámenes, que fundamenta la legítima discrecionalidad técnica como hemos expuesto.

QUINTO .- Aunque no se estime en el fondo el recurso, al haberse entrado a conocer del fondo de la cuestión referente a la publicidad de los criterios de valoración que ha señalado el apelante y sobre la que no se había entrado a conocer en la instancia no es procedente la condena en costas en esta segunda instancia, de



conformidad con el art. 129.2 de la ley 29/98 , no siendo tampoco procedente en la instancia por las razones expuestas en el fundamento anterior.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Pablo contra la sentencia citada en el fundamento jurídico 1º de esta sentencia la debemos de revocar y revocamos en el particular aspecto de que se debe entrar a conocer del fondo de la cuestión a que se refiere en el fundamento jurídico cuarto que se contiene en esta sentencia, desestimándolo en cuanto al fondo, ratificando el resto de pronunciamientos de la sentencia apelada, y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas en ninguna de las instancias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: En la misma fecha fue publicada la anterior Resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó. Doy fe